



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 203/2023

N.P. 502/2023

RAJ.52302/2022

TJ/V-62613/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 807/2024

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

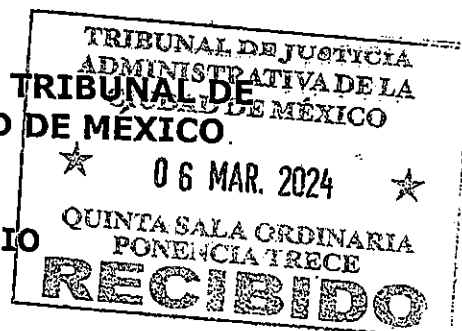
LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-62613/2021** en **296** fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la parte actora el **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a las autoridades demandadas el **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.52302/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.203/2023**, dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

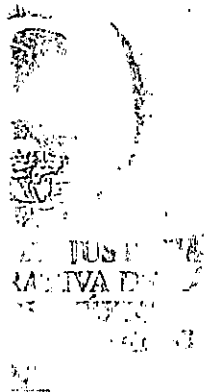
MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



807

239 84

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:

D.A. 203/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52302/2022

JUICIO: TJ/V-62613/2021

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO
 - DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES
- AMBAS AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: LICENCIADA FAUSTA GARCÍA HERNÁNDEZ, autorizada de las autoridades demandadas

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA YASMIN ITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha **veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés**, dictado por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.203/2023**, promovido por la persona moral **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC

por conducto de su representante legal, en contra de la resolución de fecha **dieciocho de enero del año dos mil veintidós**, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación **RAJ.52302/2022** cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.52302/2022**, interpuesto por las autoridades demandadas **DIRECTOR DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES, AMBAS AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por las recurrentes en el **"SEGUNDO"** concepto de agravio propuesto resultaron **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** para **REVOCAR** el fallo apelado; esto, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, **SE REVOCA** la sentencia de fecha **cuatro de mayo del año dos mil veintidós**, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio de nulidad **TJ/V-62613/2021**.

CUARTO. SE SOBRESEE el presente juicio **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** por cuanto hace a la Determinante de Crédito Fiscal contenida en el Oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, atento a lo expuesto en el Considerando **IX, inciso b)** de esta sentencia.

QUINTO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, así como de los actos emitidos dentro del Procedimiento correspondiente, en particular el Acta de Requerimiento de Haber realizado el Pago y Embargo, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno; esto, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado debidamente precisados en el Punto Considerativo **XII** de este fallo.

SEXTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo; devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/V-62613/2021** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.52302/2022** como asunto concluido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ANTECEDENTES

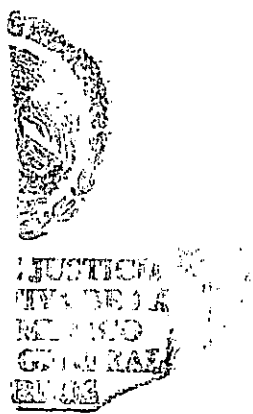
1. Sandra Olivia Medina Lara, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX se presentó ante este Tribunal el día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

"A) El documento denominado "Mandamiento de Ejecución" contenido en el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 9 de septiembre de 2021, emitido por la Directora de Recuperación de Cobro, de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización, a través del cual requiere de pago el importe de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial, por los bimestres de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX relativos a la cuenta predial número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

B) Como consecuencia de lo anterior, también se demanda la nulidad de las demás diligencias del Procedimiento Administrativo de Ejecución que le siguen, tal como lo podría ser el "Acta de Requerimiento de Pago" y el "Acta de Embargo", presumiblemente llevadas a cabo el día 21 de octubre de 2021 por parte del servidor público FREED ARNOLD NOVA CORONA.

C) De igual manera se demanda la nulidad de la diligencia de notificación de fecha 21 de octubre de 2021, o bien, de cualquier otra que sostengan las autoridades demandadas, con motivo de las diligencias de notificación del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 9 de septiembre de 2021, emitido por la Directora de Recuperación de Cobro, de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización, a través del cual requiere de pago el importe de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial, por los bimestres de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX relativos a la cuenta predial número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

D) Se demanda la nulidad de la resolución determinante contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de 25 de junio de 2021, contenida dentro del expediente número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director de Verificaciones Fiscales, dependiente de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la



83



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el **cuatro de mayo de la misma anualidad**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando II, de esta Sentencia, no procede el sobreseimiento del Juicio.

SEGUNDO.- en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 100, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD** de los actos consistentes en: **DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL** con número de oficio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 25 de junio del 2021, por concepto de impuesto predial, que tributa con la **cuenta catastral número** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** así como **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO** de fechas nueve y veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, y respectivas notificaciones, todos atinentes al expediente **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DEBIENDO DEJAR SIN EFECTOS LOS ACTOS DECLARADOS NULOS, Y RETIRAR DEL SISTEMA LOS ADEUDOS CORRESPONDIENTES, DEBIENDO CANCELAR EL EMBARGO DEL INMUEBLE A QUE SE REFIERE EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE HABER EJECUTADO EL PAGO Y EMBARGO EN CITA** antes indicados, relativos a la cuenta catastral también precisada. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 2017", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete que la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses**, contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujeto al proceso de **depuración**".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala de primer grado declaró la nulidad de la Determinante de Crédito Fiscal, del Mandamiento de Ejecución, del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, así como sus respectivas notificaciones, al estimar que el oficio de requerimiento de datos y documentos número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPROCD de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte no fue debidamente notificado a la sociedad accionante, esto, al advertirse que tanto el citatorio y el acta de notificación correspondientes, no fueron debidamente circunstanciados, ante la omisión del notificador para detallar las razones por las cuales se cercioró que la persona con la que se entendió la diligencia era personal de vigilancia del inmueble visitado, además de la relación o vínculo que guardaba con el contribuyente.)

5.- La sentencia fue notificada a las autoridades fiscales demandadas el **dieciséis de junio del año dos mil veintidós**, mientras que a la persona moral actora el día **ocho de julio del mismo año**.

6.- Con fecha **doce de julio de dos mil veintidós**, la Sala realizó una aclaración de sentencia, precisando que el mandamiento de ejecución es del mes de septiembre, no así octubre, como fue indicado en el Considerando IV y Resolutivo SEGUNDO, aclaración que fue notificada a las autoridades demandadas el primero de septiembre de dos mil veintidós y a la parte actora el dos de septiembre de dos mil veintidós.

7.- Inconformes con el fallo natural, el **cuatro de julio del año dos mil veintidós**, las autoridades demandadas **DIRECTOR DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES, AMBAS AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de la autorizada Fausta García Hernández, interpusieron recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8.- El **siete de octubre del mismo año**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

9.- Por acuerdo de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

10.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día **siete de diciembre del dos mil veintidós**.

11.- Con fecha **siete de diciembre de dos mil veintidós**, la parte actora desahogó la vista ordenada mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.

12.- El Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en sesión celebrada el día **dieciocho de enero del año dos mil veintitrés**, dictó resolución en el Recurso de Apelación número **RAJ.52302/2022**, de conformidad con los puntos resolutivos previamente transcritos.

13.- Inconforme con la resolución anterior, la persona moral actora por conducto de su representante legal, interpuso Juicio de Amparo Directo, al cual por turno le correspondió el número **D.A.203/2023**, del cual tocó conocer al **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, mismo que en sesión de fecha **veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés** resolvió:

"**ÚNICO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a Inmobiliaria Alta Sierra Nevada, Sociedad Anónima, en contra de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en el recurso de apelación RAJ. 52302/2022, derivado del juicio de nulidad TJ/V-62613/2021, por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

14.- Determinación que tiene su apoyo en el contenido de los considerandos "SEEXTO" y "SÉPTIMO" de la ejecutoria de mérito, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

"SEXTO. Estudio del concepto de violación. La QUEJOSA formula un único concepto de violación, identificado como primero (sic), donde alega:

- El PLENO RESPONSABLE revocó la sentencia reclamada por considerar legal la notificación del mandamiento de ejecución contenido en el oficio de 9 de septiembre de 2021 y acta de requerimiento de pago y embargo de 21 de octubre de 2021; sin embargo, dichos documentos se encuentran dirigidos a la CONTRIBUYENTE DIVERSA y no a la ACTORA, lo que constituye una flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación (sic), en relación con el artículo 101, fracción III, del citado ordenamiento.
- El sólo hecho de dirigirlo a un contribuyente diverso al propietario del inmueble lo vuelve ilegal, además de que todas las actuaciones que le antecedieron también fueron dirigidas a otro contribuyente y no al propietario del inmueble sujeto revisión, ni es quien contaba con la información y documentación para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto predial por los períodos revisados.
- El artículo 94 del Código Fiscal de la Ciudad de México -CÓDIGO FISCAL DE LA Ciudad de México- prevé los requisitos que deben contener las órdenes de visitas de inspección y verificación, entre los que destaca el nombre, denominación social o razón social del visitado.
- Pero, en el caso, el mandamiento de ejecución fue dirigido a la CONTRIBUYENTE DIVERSA quien no es la legítima propietaria del inmueble revisado, como se demostró con la copia certificada de la escritura pública de propiedad del inmueble auditado a nombre de la ACTORA exhibida en el juicio de nulidad desde el escrito inicial de demanda, la cual no fue valorada debidamente por el PLENO RESPONSABLE.
- Del mandamiento de ejecución y acta de pago y embargo, deriva que fueron dirigidos a la CONTRIBUYENTE DIVERSA y no a la verdadera propietaria del inmueble revisado, lo cual es ilegal y violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 94 y 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, situación ignorada por la RESPONSABLE.
- También es incorrecto sobreseer respecto de la resolución determinante impugnada, de 25 de junio de 2021); que dio origen a la revisión en materia de impuesto predial, así como todos y cada uno de los antecedentes que precedieron a dicha resolución determinante, que fueron también a la CONTRIBUYENTE DIVERSA, es decir, a una persona distinta a la ACTORA, quien es la propietaria del inmueble sujeto a revisión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Los motivos de violación resumidos son esencialmente **fundados** y suficientes para conceder el amparo a la QUEJOSA.

En principio es necesario tener presente que el PLENO RESPONSABLE determinó revocar la nulidad lisa y llana decretada por la SALA ORDINARIA porque la notificación del oficio de requerimiento de datos y documentos de 28 de julio de 2020 se realizó conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México, esto es, se levantó citatorio previo al acta de notificación, cerciorándose de la ausencia del representante o autorizado de la contribuyente, asentando la negativa de recepción de documentación, procediendo a sustanciar la diligencia por instructivo, exponiendo a su vez las razones por las cuales no fue posible el asentamiento de firma.

Una vez que determinó revocar la sentencia apelada, la AUTORIDAD RESPONSABLE reasumió jurisdicción, analizó los argumentos de las partes, determinó sobreseer en el juicio por la inoportunidad de la demanda respecto de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de 25 de junio de 2021, al considerar que su notificación practicada el 1 siguiente, sí cumple con las formalidades previstas en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Luego, el PLENO RESPONSABLE analizó los argumentos encaminados a controvertir el mandamiento de ejecución con número de oficio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de 9 de septiembre de 2021, así como de los actos emitidos dentro de ese procedimiento, los cuales calificó de infundados.

En la parte que aquí interesa, respecto del argumento referente a la ilegalidad de los actos por encontrarse dirigidos a persona diversa de la ACTORA, el PLENO RESPONSABLE determinó que la DEMANDADA no estaba en condiciones de identificar a la demandante, pues, de conformidad con el artículo 56 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es obligación de los contribuyentes dar aviso a la autoridad sobre los cambios en su situación fiscal.

Por eso si las actuaciones relativas al expediente administrativo fueron emitidas a nombre de la CONTRIBUYENTE DIVERSA como titular del predio, tal circunstancia no es imputable a la demandada, ya que ella actuó conforme a la norma que rige la materia, donde se dispone que el contribuyente se encuentra obligado a informar a la autoridad fiscal de la modificación relativa al predio determinado, y si en el caso la ACTORA no acredita haber acatado ese deber, no se debía anotar a la quejosa como destinataria de las determinaciones.

La RESPONSABLE precisó que incluso la autoridad fiscal solicitó información sobre el inmueble de referencia y el Director del Proceso Cartográficos y Catastrales remitió el informe general del inmueble de la cuenta catastral **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** indicando que la propietaria o poseedora del bien era **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

El PLENO precisó además que, mediante oficio de 12 de agosto de 2020, la autoridad fiscal solicitó informes y documentos, a efecto de constatar la realización de trámites de licencia de demolición, manifestación de construcción, manifestación de obra, ampliación de obra y usos de suelo; pero la solicitud fue contestada indicando que no existe expediente o trámites ingresados en cualquier modalidad para dicho predio.

Por ende, a criterio del PLENO RESPONSABLE, la AUTORIDAD DEMANDADA no estaba en posibilidad de asentar en los actos impugnados el nombre de la ACTORA, al desconocer el cambio de titularidad del inmueble objeto de la contribución por impuesto predial, y que no era óbice, el hecho de que la DEMANDANTE haya acreditado ser legítima propietaria del predio referido (mediante escritura pública de contrato de compraventa número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de 23 de mayo de 1984, otorgada ante la fe del notario público número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México), porque no se evidencia con esa escritura los actos tendentes a informar de la modificación de la situación fiscal por la adquisición del inmueble referido, así como el cambio de titularidad del predio identificado con la cuenta catastral **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** y no hay medio de prueba alguno que evidencie el aviso de tales cambios.

Pues bien, tal fallo es ilegal pues, como lo aduce la impetrante, el PLENO RESPONSABLE hizo una valoración incorrecta de las probanzas aportadas.

Los artículos 94 y 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México establecen:

"Artículo 94.- Las visitas de inspección y verificación, distintas de los procedimientos que se establecen en los artículos 90 y 92 del presente Código, sólo se practicarán mediante mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado en el que se expresará nombre, denominación o razón social del visitado, lugar a inspeccionarse o verificarse, y objeto de la visita. Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del propietario, en el caso del impuesto predial, los derechos por el suministro de agua o los derechos de descarga a la red de drenaje, la visita de inspección o verificación será dirigida al poseedor del inmueble o al usuario de la toma, en cuyo caso, el personal actuante obtendrá al momento de efectuarse, los datos que permitan la identificación del visitado.

Tratándose de los impuestos sobre espectáculos públicos y loterías, rifas, sorteos y concursos, la visita de inspección o verificación podrá dirigirse al organizador y/o responsable del evento, cuando se desconozca el nombre del promotor de dicho evento.

Al iniciarse la verificación o inspección en el domicilio señalado en la orden, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que ella constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente circunstanciado en el acta que al efecto se levante.

De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.203/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52302/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62613/2021

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

- 6 -

practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, de la cual se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador o inspector haga constar la circunstancia en la propia acta. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones, con excepción de aquéllos controvertidos por el contribuyente, sin producir efectos de resolución final."

"**Artículo 101.** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, **el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo."

Como puede leerse, conforme con esos numerales, **los actos administrativos que deben ser notificados**, así como las **órdenes de verificación** incluidas las relativas al impuesto predial, deberán contener ciertos requisitos mínimos, entre ellos, **el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido**, además se prevé el supuesto en el cual la autoridad no conozca quién es el propietario del inmueble objeto del tributo, hipótesis en la cual la orden respectiva deberá ir dirigida al poseedor del inmueble o al usuario de la toma, etcétera, en cuyo caso, **el personal actuante obtendrá al momento de efectuarse, los datos que permitan la identificación del visitado.**

En la demanda de nulidad, la QUEJOSA adujo que las actuaciones impugnadas no se encuentran dirigidas expresamente a ella, esto es, que las determinaciones

combatidas no indican su nombre, sino a una diversa persona, motivo por el cual considera que se incumple lo dispuesto en los numerales transcritos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Es cierto que en el artículo 56 del Código Fiscal de la Ciudad de México se establece la obligación de los contribuyentes de inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo y de notificar los cambios que se presenten al respecto; sin embargo, la responsable asume que la demandante no cumplió con ese deber y por ello la autoridad demandada estaba en condiciones de dirigir sus actos a una persona distinta.

Tal conclusión es ilegal porque es indebida la valoración que hace la responsable de la escritura pública número ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ de 23 de mayo de 1984, otorgada ante la fe del notario público número noventa y tres del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México; la revisión puntual de dicho instrumento en cuanto al contrato y sus anexos muestra que la ahora quejosa es la titular del inmueble objeto de la determinación del impuesto predial y del procedimiento de ejecución, así como tal acto traslativo de dominio se produjo desde 1984, es decir, con anterioridad a los actos de la autoridad demandada e incluso que, con motivo de dicha compraventa, se realizaron los actos tendentes a informar sobre tal modificación y el cambio de titularidad del predio identificado con la cuenta catastral ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~. La parte de esa escritura que es relevante se muestra enseguida:

"VOLUMEN ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ - ESCRITURA NÚMERO ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ - EN MÉXICO, ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ DISTRIUTO (sic) FEDERAL, a los ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ .. hago constar: - - - a) LA ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ PROTOCOLIZACIÓN DE INVENTARIO DE AVALUOS Y, - - - b) EL ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebran en una parte la ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ sucesión Testamentaria de la señora ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ y de la otra ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ ... MATERIA DE ESTA ESCRITURA. Va a ser ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ materia de esta escritura, la fracción con superficie de ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ y la casa la que esta construida, ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ marcada con el número ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ con los siguientes linderos... X. CONTRIBUCIONES. El inmueble ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ materia de este contrato se encuentra, empadronado en la ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ Tesorería del Distrito Federal con el número de cuenta de impuesto ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ predial ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ y con el número de cuenta de ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ derechos por servicio de agua... NOTAS MARGINALES - - - NOTA ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ PRIMERA. México a 22 de junio de 1984, Hoy se pagó el Impuesto ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ sobre adquisición de Bienes Inmuebles que importó ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ según comprobante ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ se dio a la Tesorería y al Catastro el ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ aviso respectivo. El original de la declaración lo agregó al Apéndice ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ de esta escritura... Doy fe...NOTA TERCERA México, a 3 de ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ septiembre de 1984. Hoy se pagó el Impuesto Sobre Adquisición de ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ Inmuebles que importó ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ según comprobante ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ y se dio a la Tesorería y al Catastro el aviso respectivo. El original de ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ la Declaración lo agrego al Apéndice de esta escritura, con letra ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ Doy fe...."

La escritura es un documento público y tiene pleno valor probatorio, conforme a la cual se hace constar la compraventa y por ende acredita que la quejosa es la propietaria del bien al que se refiere la determinación del crédito por impuesto predial y en ese título notarial se agregaron diversos anexos, en los que

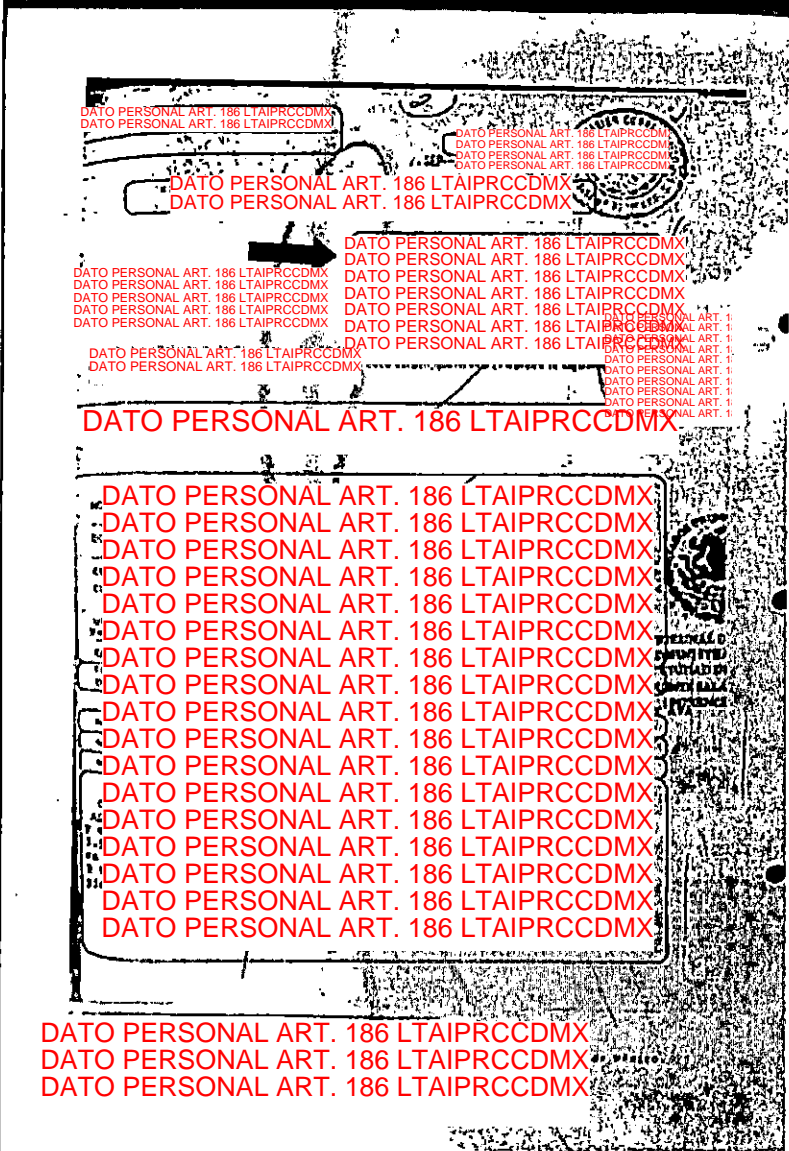
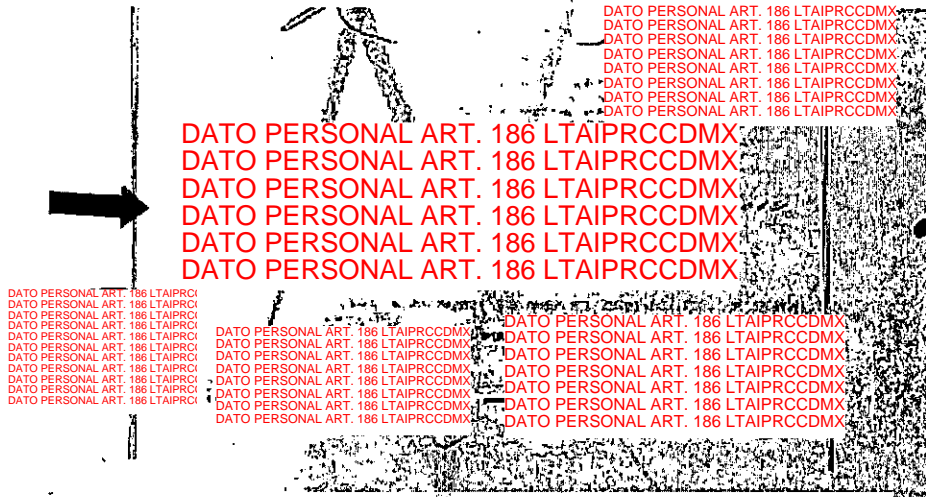


Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.203/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RA.J.52302/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62613/2021
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

destaca la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y aviso de enajenación, incluso la inscripción de la transmisión de dominio en el registro público y la anotación de dicha escritura en el folio real número Veamos:



Constancias suficientes para evidenciar que, contrario a lo que determinó el PLENO RESPONSABLE, la parte actora demostró haber realizado esos avisos y que la DEMANDADA sí contaba con

la información y medios suficientes para conocer el nombre correcto de la contribuyente, a efecto de poder cumplir el requisito legal de emitir sus actos dirigidos a la contribuyente correcta.

De acuerdo con eso, también es incorrecta la premisa de la responsable en el sentido de que la autoridad demandada no estaba en condiciones de conocer el nombre de la actual propietaria o titular del inmueble, porque al existir esos asientos y avisos es inconcuso que la DEMANDADA tenía la posibilidad de hacer los requerimientos correspondientes para verificar y tener certeza del nombre de la contribuyente.

Por tanto, si pese a ello las actuaciones y actos de la parte demandada se dirigieron a una persona distinta de la quejosa, que era la anterior titular del inmueble objeto del tributo, entonces los actos de la autoridad no se ajustan a la ley por no indicar el nombre de la persona a quien debieran estar legalmente dirigidos.

Además, habiéndose demostrado que la quejosa realizó los avisos de traslación de dominio, la falta de actualización de los datos por las autoridades encargadas de esos controles y archivos no es atribuible a la QUEJOSA, si es que realmente no existieran dichos registros, pero la escritura pública muestra lo contrario, incluso en la declaración de pago del impuesto por adquisiciones consta el sello de recibido de la Tesorería; por ende, la demandada estaba en condiciones de emitir sus actos a nombre de la impetrante.

Por lo mismo, tampoco es correcta la aseveración del PLENO RESPONSABLE acerca de que la orden y demás actuaciones se emitieron con los elementos que a su consideración resultan suficientes para hacer plenamente identificable al titular del bien verificado, porque la información atinente a la ubicación e identificación del predio son elementos distintos al nombre del contribuyente que se exige en la ley para la validez de los actos administrativos.

Por eso, ante la falta de señalamiento expreso del nombre en dichos actos, es claro que la autoridad fiscal actuó en contravención a los preceptos del Código Fiscal de la Ciudad de México. Esto porque, si las notificaciones de los actos previos y de la resolución determinante no se hicieron del conocimiento del propietario del inmueble, atento a que se trata de los medios instrumentales que permiten que los actos administrativos produzcan efectos legales, los actos previos y la resolución determinante no generaron tales efectos.

Así, al haberse practicado los citatorios y notificaciones en desapego a la normativa aplicable, no se dio oportunidad al actual propietario del inmueble del aquí QUEJOSO de intervenir en el procedimiento de comprobación, de desvirtuar los hechos y omisiones advertidos ni de imponerse de la resolución determinante, ni de defenderse de las demás actuaciones.

Por ende, al no resolverlo de este modo, la sentencia reclamada deviene inconstitucional porque la autoridad responsable viola en perjuicio de la parte quejosa los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conduce a conceder el amparo a la impetrante.

En atención a lo anterior, es innecesario emitir mayor pronunciamiento sobre los alegatos formulados por las autoridades TERCERAS INTERESADAS, porque, aun cuando el tribunal debe analizarlos, no está compelido a emitir pronunciamiento sobre ellos si no pueden variar lo resuelto, máxime que únicamente reiteran las consideraciones que expuso el PLENO RESPONSABLE para reconocer la validez de la resolución impugnada, y que ya fueron analizadas en líneas que anteceden.

Sirve de sustento a esto último, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA".

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. La concesión del amparo a la parte QUEJOSA es para el efecto de que el PLENO RESPONSABLE:

1. Deje insubsistente la resolución de 18 de enero de 2023, dictada en el recurso de apelación RAJ. 52302/2022, derivado del juicio de nulidad TJ/V-62613/2021.
2. En su lugar, emita otra en la cual reiterare lo que no fue materia del amparo y conforme con lo expuesto en esta ejecutoria, decida de fondo el asunto como en derecho corresponda.

15.- Atento al oficio **TJA/SGA-(II-A)-8816-2023**, de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos (II) de este Órgano Jurisdiccional, se le turnó el testimonio de la ejecutoria de amparo y los autos del Recurso de Apelación número **RAJ.52302/2022**, así como del juicio contencioso administrativo **TJ/V-62613/2021** al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**, quien los recibió el día **cinco de diciembre del año en curso**, a fin de elaborar nuevo proyecto de resolución que dé cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dictado en el Juicio de Amparo Directo **D.A.203/2023**.

¹ Consultable en el Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, página 5 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2018276.

CONSIDERANDO

I.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el Juicio de Amparo Directo **D.A.203/2023**, este Pleno Jurisdiccional procede a **DEJAR INSUBSISTENTE** el fallo emitido en el Recurso de Apelación **RAJ.52302/2022**, en sesión plenaria de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

II.- Siguiendo los lineamientos expuestos por la autoridad federal en la ejecutoria de mérito, este Cuerpo Colegiado procede a dictar nueva resolución en el recurso de apelación **RAJ.52302/2022**, interpuesto por las autoridades demandadas **DIRECTOR DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES, AMBAS AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de mayo del año dos mil veintidós**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/V-62613/2021**, así como la aclaración de fecha doce de julio de dos mil veintidós.

III.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver los recursos de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Se estima innecesaria la transcripción de las manifestaciones de agravio que exponen las autoridades apelantes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

V.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, para declarar la nulidad de los actos de autoridad controvertidos:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 Como ÚNICA causal de improcedencia, la demandada hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, acorde a lo establecido por el artículo 92, fracción VI, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, reiterando que la parte actora no tiene interés legítimo. Aseverando además que la actora demandó la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución, el cuál no reúne la calidad de acto definitivo, siendo impugnabile hasta el momento de la publicación de la convocatoria del remate, conforme lo establecido por el artículo 447 fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En consideración de la Sala, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por el representante de las enjuiciadas en la causal de improcedencia a estudio, siendo necesario precisar que se deja de atender que la parte actora no realizó la impugnación de actuaciones derivadas de un procedimiento administrativo de ejecución en forma aislada, sino que también realizó la impugnación de las actuaciones por la que se impuso respectiva multa, la cuál argumento desconocer, de ahí que si resulte procedente el juicio de nulidad, configurándose al respecto, la hipótesis jurídica a que hace referencia el artículo 31, fracción III, de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)"

Por otra parte, como aduce el representante de las enjuiciadas, el artículo 447, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México, hace referencia a la procedencia del recurso de revocación, cuando éste es promovido en sede administrativa, en contra de actos de autoridades fiscales, e indica que cuando se recurran actuaciones derivadas del procedimiento administrativo de ejecución, éstas serán recurribles ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.203/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52302/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62613/2021

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

Sin embargo, dicho precepto legal carece de aplicación para efectos de determinar la procedencia del juicio de nulidad, dado que la procedencia de un recurso en sede administrativa es completamente independiente del trámite y la procedencia del juicio contencioso administrativo y, si bien es cierto que en dicho precepto legal se establecen condicionantes para la procedencia del citado recurso, ello no significa que tales condiciones también deban afectar respecto a la procedencia del juicio de nulidad, pues se trata de medios de defensa completamente autónomos e independientes entre sí.

En consecuencia, resulta evidente que el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, expresamente otorga al contribuyente el derecho de impugnar el mandamiento de ejecución en defensa de sus intereses; máxime que como se advierte del respectivo mandamiento de ejecución, en su punto SEGUNDO, en caso de no efectuar el pago del crédito fiscal correspondiente se embargarán bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal, y entonces, resulta infundada la causal de improcedencia planteada e insuficiente para sobreseer el juicio; encuentra apoyo en este criterio, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de noviembre de dos mil cinco, que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 176714

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 109/2005

Página: 48

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.-

Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

Contradicción de tesis 76/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil cinco.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia de la cuarta Época, que apareció publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día once de junio de dos mil diecinueve, cuyos rubro y texto expresamente establecen:

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL.

El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -ahora Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México- establece esencialmente que este Tribunal es competente para conocer de los Juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Conforme a lo anterior, el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal.

R.A. 8905/2017.- Juicio de Nulidad: IV-84310/2016. Parte actora: ANDOBAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Fecha: 15 de noviembre de 2017. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretaria de Estudio y Cuenta. Lic. Ruth María Paz Silva Mondragón.

R.A. 6436/2017.- Juicio de Nulidad: IV-84315/2015. Parte actora: Director General de la Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Fecha: 21 de febrero de 2018. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada José Raúl Armida Reyes. Secretaria de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Karen Alvarado Pérez.

T.J.A.- R.A. 10405/2017.- Juicio de Nulidad: I-32002/2017. Parte actora: Margarita Reygadas Dahl de Olazabal. Fecha: 14 de marzo de 2018. Aprobado por unanimidad de votos: Mag. Ponente. Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretaria de Estudio y Cuenta. Lic. Rosa Barzalobre Pichardo

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad que se encuentra demandando la parte actora, debidamente precisados en el Resultando Primero de esta sentencia.

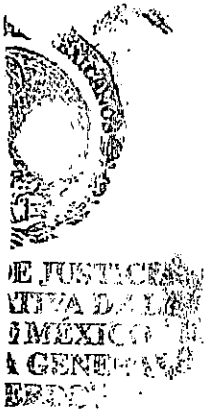
IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que asiste la razón legal a la parte actora por las siguientes consideraciones jurídicas:

Aseverando la parte actora en su escrito de demanda, concepto de nulidad SEGUNDO que se desconoce el contenido de respectiva determinante de crédito fiscal, negando de manera lisa y llana que hubiese sido notificada el día primero de Julio del dos mil veintiuno. A su vez, en su escrito de ampliación a la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.203/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52302/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62613/2021

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

94

- 11 -

demanda, refiere el actor que la notificación de la determinante impugnada, se efectuó de manera ilegal, al no haberse practicado con el representante legal, además de que respectivo citatorio ni siquiera está dirigido a la parte actora, sino a diverso contribuyente, quien no es la legítima propietaria.

La autoridad en su contestación, y contestación a la ampliación a la demanda refiere que no le asiste la razón, pues como puede advertirse del anexo adjuntó a su oficio de contestación a la demanda, la resolución determinante del crédito fiscal fue notificada al actor conforme a derecho, cuestión que reitera en su oficio de contestación a la ampliación a la demanda.

Al respecto, el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, **a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.**

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Como se advierte, las notificaciones se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se

encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el caso concreto del citatorio efectuado, y respectiva notificación de la determinante del crédito fiscal con número de oficio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 25 de junio del 2021 (fojas 157 a 190 de autos), a pesar de que como antes se ha hecho notar, las notificaciones se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código. Ello no fue acatado por la autoridad, pues aún cuando se hubiese hecho constar en ambas diligencias que no se encontró al contribuyente, que fue atendido por una persona, señalando que se encontraba en el interior, asentando que ello fue en su carácter de "personal de vigilancia", que "no se identifica con documento alguno", proporcionando media filiación, asimismo que no quiso recibir citatorio ni acta de notificación, y por ello fueron practicados por instructivo. Ambos, citatorio y notificación, se consideran *indebidamente circunstanciados*, siendo el notificador omiso en detallar como se percató que era "personal de vigilancia", y sobre todo, la relación que guardaba con el contribuyente, a fin de brindar la certeza de la relación o vínculo que guardaba con el interesado, y por ende, de que fue atendido por una persona que daría noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicó citatorio y practicaría notificación respectiva.

Coinciden con lo sustentado:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166911

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 82/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

deberá precisar las características del inmueble u oficina, que **el tercero se encontraba en el interior**, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Asimismo

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A.43 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1501

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. EN EL ACTA QUE SE LEVANTE, EN CASO DE QUE SE PRACTIQUE CON PERSONA DIVERSA DEL INTERESADO, DEBEN ASENTARSE ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LA RELACIÓN O VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE, ASÍ COMO LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA EN ESE DOMICILIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", estableció que si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. En este tenor, en caso de que la diligencia se entienda con persona distinta del interesado, para tener debidamente circunstanciada el acta que al efecto se levante, debe asentarse, entre otras circunstancias, la relación o vínculo que guarda con el interesado así como la razón del por qué se encuentra en ese domicilio, pues pasar por alto dichos presupuestos o relevar al

notificador del cumplimiento de esas formalidades indispensables para garantizar que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, **podría llevar al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga relación o vínculo con la persona que se busca**; de ahí que tal requisito sí debe ser satisfecho por la autoridad notificadora, desde luego, sin llegar al extremo de que tales datos deben demostrarse, pues independientemente de que la obligación de probar dicha información no se prevé en disposición alguna como una carga para el notificador en esa fase, cuando ya hizo todo lo posible porque la notificación llegue al interesado, retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario, ello será materia de prueba en el juicio natural en todo caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 141/2006. Marciano Nicolás Peñalosa Agama. 18 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 132/2006. Humberto Durán Iturralde. 13 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Notas:

La tesis 2a/J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494.

El criterio contenido en esta tesis contenido en la contradicción de tesis 85/2009, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en relación con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y por la otra, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 2a/J. 82/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Cuestión, que denota la irregularidad del citatorio y notificación comentados, practicándose en contravención al artículo 436, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México. De tal forma que contrario a lo manifestado por la autoridad, no acredito haber dado a conocer a la parte actora la determinante de crédito por concepto de impuesto predial, con número de oficio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 25 de junio del 2021 que dio origen al mandamiento de ejecución impugnado. Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 58



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

96

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE VA A NOTIFICAR.- De acuerdo con el artículo 542, segundo párrafo, actualmente 683 del Código Financiero del Distrito Federal, las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, teniendo la obligación el notificador de tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o cita. Es por ello, que el **notificador deberá hacer constar de manera circunstanciada los motivos que le impidieron llevar a cabo la diligencia con la persona física que deba ser notificada o tratándose de personas morales con su representante legal, debiendo hacer constar en el acta correspondiente que se requirió su presencia, y que al no encontrarse presente se dejó citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, debiendo el notificador asentar razón por escrito de los hechos, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, aun y cuando de la lectura de dicho precepto legal no se desprenda que así deba ser, ya que en relación con la garantía de seguridad jurídica de no circunstanciarse debidamente, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.**

Motivo anterior, por el que la Sala estima que la autoridad ha transgredido su derecho de audiencia de la parte actora para que manifestará ante la autoridad respectiva lo que a su derecho conviniera, en cuanto a la determinante de crédito en mención, dejándole en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, contraviniendo lo establecido por el artículo 14 constitucional. Sobre la materia:

**Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Diciembre de 1995
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133**

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias **para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad**

de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL
SECRETARÍA

V. En este orden de ideas con fundamento en el artículo 60, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, como en el caso, la Sala procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado en contra dicho acto, como ahora se demuestra:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.203/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52302/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62613/2021

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

97

- 14 -

aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Cuya resolución se hace consistir en la determinante de crédito fiscal, con número de oficio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 de junio del 2021 que dio origen al mandamiento de ejecución impugnado.

V.1 Por tanto, luego de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de ampliación de demanda, así como en el oficio de contestación a la ampliación de demanda, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que es fundada la pretensión de nulidad del actor, que hace valer en el SEGUNDO concepto de nulidad planteado, aseverando que le causa agravio la autoridad fiscal, pues si bien es cierto, en sus actuaciones se refiere ubicación del inmueble, no fue enterada del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad, vía revisión de gabinete, sin que tuviese la oportunidad de enterarse del oficio de requerimiento, desconociendo tal revisión y sus consecuencias.

Al respecto, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en su oficio de contestación a la demanda, señala que contrario a lo manifestado por la parte actora, los notificadores actuaron conforme a derecho, aseverando que del estudio que se realice al expediente DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. puede advertirse que todas las diligencias de notificación, fueron efectuadas acorde a las formalidades legales exigidas al respecto fojas (212 revés y 213 de autos).

La Sala estima que asiste la razón legal a la parte actora, en el sentido de que la **determinante de crédito fiscal** que impugna es ilegal, al no haberse acreditado que fue notificado de manera el **oficio de requerimiento de datos y documentos número** DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte; ello es así pues del análisis que se efectúa a las diligencias de notificación exhibidas por la autoridad, constantes de citatorio y acta de notificación, fojas 84 a 85, y 90 a 92, las cuáles, por tratarse de copias certificadas, también se otorga pleno valor probatorio conforme lo establecido por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte también que no se encontró al contribuyente, que fue atendido por una persona en su carácter de "personal de vigilancia", que "no se identifica con documento alguno", proporcionando media filiación, asimismo que no quiso recibir citatorio, ni acta de notificación, y por ello fueron practicadas respectivas diligencias por instructivo. Ambos, citatorio y notificación, se consideran *indebidamente circunstanciados, pues aún cuando se hubiese asentado que la persona que lo atendió se encontraba en el interior, el notificador fue omiso en detallar, como es que se percató que era "personal de vigilancia", y sobre todo, la relación*

que guardaba con el contribuyente, a fin de brindar la certeza de la relación o vínculo que guardaba con el interesado, y por ende, de que fue atendido por una persona que daría noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicó citatorio y practicaría notificación respectiva.

Teniendo entonces que NO se notifico legalmente a la parte actora del oficio denominado: *Se requieren los datos y documentos que se indican* (origen de la determinante de crédito hoy impugnada), y por ello, se tiene por cierto el hecho alegado por la parte actora respecto a que desconocía la existencia del oficio de referencia.

Situación anterior, que transgrede en perjuicio de la actora su derecho de audiencia para que manifestará ante la autoridad respectiva lo que a su derecho conviniera respecto al oficio de requerimiento de datos y documentos número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI dejándole en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, transgrediendo lo establecido por el artículo 14 constitucional, en tales consideraciones la determinante de crédito fiscal con número de oficio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 de junio del 2021, por concepto de impuesto predial que tributa con la cuenta catastral número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal, **al no haberse dado a conocer a la parte actora el respectivo oficio de requerimiento de datos y documentos**, a fin de que pudiese probar y alegar lo que su derecho corresponda, y así la autoridad estuviese en posibilidad de determinar lo conducente.

Sobre la materia:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias **para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.203/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52302/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62613/2021

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

98

- 15 -

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En este sentido, si la determinante de crédito fiscal por los motivos expuestos es ilegal, los actos que derivan de la misma, como son Mandamiento de Ejecución, acta de requerimiento de haber efectuado pago y embargo y respectivas constancias de notificación que también demanda, son ilegales, por ser frutos de actos viciados de origen.

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En consecuencia, atendiendo a que la parte acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 100, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD** de los actos consistentes en: **DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL** con número de oficio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 25 de junio del 2021, por concepto de impuesto predial, que tributa con la **cuenta catastral número** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** así como **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO** de fechas nueve y veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, y respectivas notificaciones, todos atinentes al **expediente** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, **DEBIENDO DEJAR SIN EFECTOS LOS ACTOS DECLARADOS NULOS, Y RETIRAR DEL SISTEMA LOS ADEUDOS CORRESPONDIENTES, DEBIENDO CANCELAR EL EMBARGO DEL INMUEBLE A QUE SE REFIERE EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE HABER EJECUTADO EL PAGO Y EMBARGO EN CITA** antes indicados, relativos a la cuenta catastral también precisada. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable

de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

VI.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio de los conceptos de agravio propuestos por las autoridades demandadas en el Recurso de Apelación **RAJ.52302/2022**.

Como **PRIMER** agravio, las autoridades demandadas indican medularmente que:

- La sentencia, viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- La Sala al estudiar la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a que no estamos en presencia de actos definitivos, realizó una inexacta interpretación, ya que el Tribunal solo tiene competencia para conocer de resoluciones definitivas, siendo que en el presente asunto, no tienen el carácter de definitivos, al no haberse publicado la convocatoria de remate.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que los argumentos en estudio son **INOPERANTES**, ya que contrario a los argumentos de agravio expresados por la parte inconforme, existe jurisprudencia de observancia obligatoria para las Salas de este Tribunal, de la que expresamente se desprende que el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal, veamos:

Época: Quinta Época

Instancia: PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.203/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52302/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62613/2021

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

- 16 -

Num. Tesis: S.S. 11

Fecha Aprobación: 12-Dec-2018

Fecha GOCDMX: 11-Jun-2019

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL.

El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -ahora Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-, establece esencialmente que este Tribunal es competente para conocer de los Juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Conforme a lo anterior, el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal.

Precedentes

R.A. 8905/2017 Juicio Nulidad IV-84310/2016 Parte Actora: ANDOBAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ruth María Paz Silva Mondragón.

R.A. 6436/2017 Juicio Nulidad V-84315/2015 Parte Actora: Director General de la Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Karen Alvarado Pérez.

T.J.A.- R.A. 10405/2017 Juicio Nulidad I-32002/2017 Parte Actora: Margarita Reygadas Dahl de Olazabal. . Aprobado por unanimidad de votos.. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.

En las relatadas condiciones, toda vez que existe la Jurisprudencia que ha quedado previamente transcrita, la cual resulta exactamente aplicable al caso particular, es que los argumentos de agravio en análisis **son inoperantes, pues los planteamientos que en los mismos se vierten obtienen respuesta integral al tema de fondo planteado con la aplicación de la citada jurisprudencia;** sirve de sustento a lo señalado el siguiente criterio jurisprudencial de la Tercera Época de este Tribunal, veamos:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 33

AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Como **SEGUNDO y TERCERO** agravios las autoridades demandadas indican medularmente que:

- La sentencia viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se encuentra indebidamente motivada, resultado de una indebida valoración de pruebas.
- Las notificaciones efectuadas respecto del requerimiento de datos y documentos, así como de la determinante de crédito, fueron debidamente circunstanciadas, contrario a lo resuelto por la Sala Ordinaria.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Ad Quem, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

planteadas, toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que los argumentos expuestos en el **SEGUNDO y TERCER** agravio en estudio son **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Lo anterior se asevera así, ya que del análisis detallado que lleva a cabo esta Ad Quem de todas y cada una de las constancias que conforman el juicio de nulidad en estudio, en particular de la sentencia natural, se advierte que la Sala de primera instancia se

concentró en analizar la litis planteada, valorando debidamente el sumario probatorio exhibido por las partes.

Así, se advierte que la Sala de conocimiento observó en todo momento los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de la sentencia, los cuales exigen la concordancia entre los antecedentes, consideraciones de derecho y, por supuesto, los puntos resolutive del fallo, así como tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación, las causales de improcedencia y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.

Motivo por el cual, a consideración de esta Instancia Revisora, la sentencia recurrida cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamiento que encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Lo anterior es así, ya que la Sala de origen, indicó en la sentencia apelada que del citatorio efectuado, y respectiva notificación de la determinante del crédito fiscal con número de oficio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX a pesar de que como antes se ha hecho notar, las notificaciones se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código. Ello no fue acatado por la autoridad, pues aún cuando se hubiese hecho constar en ambas diligencias que no se encontró al contribuyente, que fue atendido por una persona, señalando que se encontraba en el interior, asentando que ello fue en su carácter de "personal de vigilancia", que "no se identifica con documento alguno", proporcionando media filiación, asimismo que no quiso recibir citatorio ni acta de notificación, y por ello fueron practicados por instructivo. Ambos, citatorio y notificación, se consideran *indebidamente circunstanciados*, siendo el notificador omiso en detallar como se percató que era "personal de vigilancia", y sobre todo, la relación que guardaba con el contribuyente, a fin de brindar la certeza de la relación o vínculo que guardaba con el interesado, y por ende, de que fue atendido por una persona que daría noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicó citatorio y practicaría notificación respectiva.

Po tal motivo es que contrario a lo manifestado por la autoridad, no acreditó haber dado a conocer a la parte actora la determinante de crédito por concepto de impuesto predial; por lo que la autoridad transgredió el derecho de audiencia de la parte actora para que manifestará ante la autoridad respectiva lo que a su derecho conviniera, en cuanto a la determinante de crédito en mención, dejándole en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, contraviendo lo establecido por el artículo 14 constitucional.

Aunado a que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber resuelto ilegal la notificación, procedió al estudio del fondo del asunto.

En el estudio del fondo del asunto, la Sala resolvió que la **determinante de crédito fiscal** impugnada es ilegal, al no haberse acreditado que fue notificado de manera legal el **oficio de requerimiento de datos y documentos número** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte; ello es así pues del análisis que se efectúa a las diligencias de notificación exhibidas por la autoridad, constantes de citatorio y acta de notificación, se advierte que no se encontró al contribuyente, que fue atendido por una persona en su carácter de "personal de vigilancia", que "no se identifica con documento alguno", proporcionando media filiación, asimismo que no quiso recibir citatorio, ni acta de notificación, y por ello fueron practicadas respectivas diligencias por instructivo. Ambos, citatorio y notificación, se consideran *indebidamente circunstanciados, pues aún cuando se hubiese asentado que la persona que lo atendió se encontraba en el interior, el notificador fue omiso en detallar, como es que se percató que era "personal de vigilancia" y sobre todo, la relación que guardaba con el contribuyente, a fin de brindar la certeza de la relación o vínculo que guardaba con el interesado, y por ende, de que fue atendido por una persona que daría noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicó citatorio y practicaría notificación respectiva.*

Por lo que al no haberse notificado legalmente a la parte actora del oficio denominado: *Se requieren los datos y documentos que se indican* (origen de la determinante de crédito hoy impugnada), y por ello, se tiene por cierto el hecho alegado por la parte actora respecto a que desconocía la existencia del oficio de referencia; transgrediéndose así en su perjuicio su derecho de audiencia para que manifestará ante la autoridad respectiva lo que a su derecho conviniera, dejándole en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, transgrediendo lo establecido por el artículo 14 constitucional.

Máxime que el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió en el amparo directo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

102

203/2023, al que se da cumplimiento en la presente resolución, que la autoridad actuó en contravención de los preceptos del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que si los actos previos e la resolución determinante de crédito no se hicieron del conocimiento del propietario del inmueble, es que los actos previos y la resolución no generaron efectos,

Ya que la haberse practicado los citatorios y notificaciones en desapego a la normatividad aplicable, no se dio oportunidad de intervenir en el procedimiento de comprobación, de desvirtuar los hechos y omisiones advertidos ni de imponerse de la resolución determinante, ni de defenderse de las demás actuaciones.

Además que las actuaciones impugnadas no se encuentran dirigidas a la parte actora, sino indican a una diversa persona, motivo por el cual considera que se incumple lo dispuesto en los numerales transcritos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Si bien es cierto que en el artículo 56 del Código Fiscal de la Ciudad de México se establece la obligación de los contribuyentes de inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo y de notificar los cambios que se presenten al respecto.

También lo es, que en el presente asunto la autoridad contaba con la escritura pública número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgada ante la fe del notario público número noventa y tres del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México; del que se desprende que la ahora quejosa es la titular del inmueble objeto de la determinación del impuesto predial y del procedimiento de ejecución, así como tal acto traslativo de dominio se produjo desde ese año, es decir, con anterioridad a los actos de la autoridad demandada e incluso que, con motivo de dicha compraventa, se realizaron los actos tendentes a informar

sobre tal modificación y el cambio de titularidad del predio identificado con la cuenta catastral

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que, de dicha escritura se advierte que la parte actora es la propietaria del bien al que se refiere la determinación del crédito por impuesto predial y en ese título notarial se agregaron diversos anexos, en los que destaca la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y aviso de enajenación

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

incluso la inscripción de la transmisión de dominio en el registro público y la anotación de dicha escritura en el folio real número

DATO PERSONAL ART. 186 LT/
DATO PERSONAL ART. 186 LT/
DATO PERSONAL ART. 186 LT/
DATO PERSONAL ART. 186 LT/

Siendo evidente que, la parte actora demostró haber realizado esos avisos y que la autoridad sí contaba con la información y medios suficientes para conocer el nombre correcto de la contribuyente, a efecto de poder cumplir el requisito legal de emitir sus actos dirigidos a la contribuyente correcta.

Por tanto, si pese a ello las actuaciones y actos de la parte demandada se dirigieron a una persona distinta de la quejosa, que era la anterior titular del inmueble objeto del tributo, entonces los actos de la autoridad no se ajustan a la ley por no indicar el nombre de la persona a quien debieran estar legalmente dirigidos.

Por eso, ante la falta de señalamiento expreso del nombre en dichos actos, es claro que la autoridad fiscal actuó en contravención a los preceptos del Código Fiscal de la Ciudad de México. Esto porque, si las notificaciones de los actos previos y de la resolución determinante no se hicieron del conocimiento del propietario del inmueble, atento a que se trata de los medios instrumentales que permiten que los actos administrativos produzcan efectos legales, los actos previos y la resolución determinante no generaron tales efectos.

De lo anteriormente expuestos, es que la Sala Ordinaria fue congruente y exhaustiva al indicar los causas, motivos y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.203/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52302/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62613/2021
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

- 20 -

fundamentos por los cuales es dable declarar la nulidad de los actos impugnados.

En consecuencia y tomando en consideración los razonamientos vertidos con antelación y al no lograrse desvirtuar la legalidad de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, así como de su aclaración de fecha doce de julio de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/V-62613/2021**, la misma es de **CONFIRMARSE** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 39, 92, fracción IV, 93, fracción II, 98, fracción I, 102, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dictada en el Juicio de Amparo Directo **D.A.203/2023** el día **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, este Pleno Jurisdiccional procede a **DEJAR INSUBSISTENTE** la resolución de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.52302/2022**

SEGUNDO. El Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.52302/2022**, interpuesto por las autoridades demandadas **DIRECTOR DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES, AMBAS AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA DE**

FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada

TERCERO. El concepto de agravio expuesto por las autoridades recurrentes, identificado como **PRIMERO** resultó **INOPERANTES**, y los diversos agravios **SEGUNDO Y TERCERO**, resultaron **INFUNDADOS**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **VI** de esta resolución.

CUARTO. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, en el juicio de nulidad número **TJ/V-62613/2021** instado por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Se le hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. Gírese atento oficio al **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, acompañando copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento a la ejecutoria emitida el **veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés**, en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.203/2023**.

OCTAVO NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-62613/2021** a la Sala de Origen, y archívese el Recurso de Apelación **RAJ.52302/2022**, como asuntos concluidos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.203/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52302/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62613/2021

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

104

- 21 -

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, MAESTRA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRES ANGEL AGUILERA MARTINEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMAN.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 203/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52302/2022 CORRESPONDIENTES AL JUICIO: TJ/V-62613/2021, PRONUNCIADA POR EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, PRESIDENTA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMENEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 203/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52302/2022 CORRESPONDIENTES AL JUICIO: TJ/V-62613/2021, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESION CELEBRADA EL DIA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION: "PRIMERO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dictada en el Juicio de Amparo Directo **D.A.203/2023** el día **veintidós de noviembre de dos mil veintitres**, este Pleno Jurisdiccional procede a **DEJAR INSUBSISTENTE** la resolución de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitres**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.52302/2022**. **SEGUNDO**. El Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.52302/2022**, interpuesto por las autoridades demandadas **DIRECTOR DE RECUPERACION DE COBRO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CREDITO Y COBRO Y DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES, AMBAS AUTORIDADES DE LA SUBTESORERIA DE FISCALIZACION DE LA TESORERIA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, por conducto de su autorizada. **TERCERO**. El concepto de agravio expuesto por las autoridades recurrentes, identificado como **PRIMERO** resultó **INOPERANTES** y los diversos agravios **SEGUNDO Y TERCERO**, resultaron **INFUNDADOS**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **VI** de esta resolución. **CUARTO**. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, en el juicio de nulidad número: **TJ/V-62613/2021** instado por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP** en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP**.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **SEXTO**. Se le hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **SEPTIMO**. Gírese atento oficio al **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, acompañando copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento a la ejecutoria emitida el **veintidós de noviembre del año dos mil veintitres**, en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.203/2023**. **OCTAVO NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución remitase el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-62613/2021** a la Sala de Origen, y archívese el Recurso de Apelación **RAJ.52302/2022**, como asuntos concluidos.

SIN TRATO